AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

En la ciudad de Zacatecas, Zacatecas, a las **DIEZ HORAS CON CINCO MINUTOS DEL VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, hora y fecha señalados para que tenga verificativo la audiencia constitucional en el juicio de amparo **301/2024,** estando en audiencia pública **Rodolfo García Camacho,** juez Primero de Distrito en el estado de Zacatecas, ante **Jorge Martín Zamora González**, secretario que autoriza y da fe, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se procedió a su celebración, sin contar con la asistencia personal de las partes.

Abierta la audiencia, la secretaria da lectura a la demanda de amparo, los informes justificados rendidos por las autoridades responsables y demás constancias que obran en los presentes autos.

Asimismo, se da cuenta con la promoción con registro **12117**, suscrita de manera digital por el representante legal de la parte quejosa.

A lo anterior, el juez provee: téngase hecha la relación de constancias para los efectos legales conducentes.

En el periodo de pruebas, el secretario da cuenta al Juez con las pruebas documentales que obran agregadas en autos y con las que ofreció la parte quejosa en su escrito recibido en esta propia fecha.

A lo que el juez provee: con apoyo en el artículo 119 de la Ley de Amparo, ténganse admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las probanzas referidas, las cuales serán tomadas en

JORGE MARTIN ZAMORA GONZALEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a7.b1
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3137607575 060072

consideración al momento de resolver el presente juicio de amparo.

En el periodo de alegatos, se hace constar que ninguna de las partes los formuló; por tanto se tiene precluído su derecho y con ello se cierra este periodo.

Por último, al encontrarse debidamente integrado el expediente y no habiendo diligencia pendiente por desahogar, se procede a dictar la siguiente resolución.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo **301/2024; y,**

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Recepción. Mediante escrito presentado el ocho de febrero de dos mil veinticuatro vía electrónica, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en Zacatecas, ***** ******* ********* ******* por sí y como representante legal de ****** ****** ** ****** ******** ******* ** ******* ********* demandó el amparo y protección de la justicia federal, contra las autoridades responsables y por los actos que más adelante se precisarán.

SEGUNDO. Preceptos constitucionales que se estiman vulnerados. La parte quejosa estima violados los derechos fundamentales señalados en los artículos 1°, 14, 16, 31, fracción IV, 73, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Trámite La demanda de que se trata, fue turnada a este Juzgado, la que mediante proveído de doce de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite; se solicitaron los informes justificados a las

JORGE MARTIN ZAMORA GONZALEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a7.b1
15:05:26 18/03/00

PJF-Versión Pública

autoridades responsables, se dio vista al agente del Ministerio Público de la Adscripción y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

Una vez seguido el juicio por sus demás etapas procesales, se dio inicio a la audiencia constitucional en términos de lo asentado en el acta respectiva, por lo tanto, se procede a dictar el fallo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas resulta competente para resolver este juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, 103, fracción I y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 107 de la Ley de Amparo; 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, en virtud de que se reclama una norma que tiene como ámbito de aplicación un municipio del Estado de Zacatecas, en el que ejerce jurisdicción este juzgado.

SEGUNDO. Fijación del acto reclamado. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede a fijar de manera clara y precisa los actos reclamados por ***** ******* ********* ******* por sí y como representante legal de ****** ****** ** ****** ******** ******* ** ******* ********, que se desprenden de la demanda de amparo, mismos que consisten en:

JORGE MARTIN ZAMORA GONZALEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a7.b1
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- De las autoridades responsables **Congreso y Gobernador Constitucional, ambos del Estado de Zacatecas** reclamó la **aprobación, expedición, promulgación y publicación**, en el ámbito de sus respectivas competencias legales, de la **Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas**, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, en específico el artículo 90 que regula el cobro del servicio público de alumbrado.

- **Del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas,** reclamó el cobro del derecho de alumbrado público a la parte quejosa.

Tiene aplicación la Tesis: P. VI/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro electrónico 181810 que dice:

> *"**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO**. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."*[1]

TERCERO. Certeza del acto reclamado. Es cierto el acto reclamado consistente en la **aprobación,**

[1] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Tomo XIX, abril de 2004; página 255; Registro; 181810.

JORGE MARTIN ZAMORA GONZALEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a7.b1
15/05/26 18:00:00

Versión Pública

expedición, promulgación y publicación del artículo 90 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el ejercicio fiscal del año dos mil veinticuatro, atribuido al **Congreso y Gobernador Constitucional, ambos del Estado de Zacatecas**, toda vez que así lo expresaron al rendir su informe justificado.

Además, la existencia de las disposiciones legales combatidas se acreditan en términos de los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en cuanto disponen que sólo los hechos estarán sujetos a prueba y los notorios pueden ser invocados de oficio por el propio órgano jurisdiccional, de modo que la existencia del ordenamiento legal reclamado constituye un hecho notorio que no es objeto de prueba, al tratarse de una norma general publicada en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.

Sustenta lo anterior, la tesis de jurisprudencia 65/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 260, agosto de 2000, tomo XII, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente:

> ***"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.*** *Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo".*

JORGE MARTIN ZAMORA GONZALEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a7.b1
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

También resulta aplicable a la consideración precedente, la tesis aislada V.2°.214 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en la página 205, febrero de 1995, tomo XI-I, octava época, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

> ***"LEYES, NO SON OBJETO DE PRUEBA**. Atento al principio jurídico relativo a que el Derecho no es objeto de prueba, no es necesario que se ofrezca como tal la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas".*

Asimismo, también es cierto el acto reclamado al Secretario de la Tesorería y Finanzas del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, pues aunque al rendir su informe justificado dicha autoridad negó el acto que se le atribuye, su negativa se encuentra desvirtuada, en razón a que el artículo 90, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2024, dispone:

> "*ARTÍCULO 90. En materia de derechos por Servicio de Alumbrado Público, se aplicarán para el ejercicio fiscal 2024, las siguientes disposiciones:*
>
> (...)
>
> *VII. El Derecho de Alumbrado Público se causará mensualmente. El pago se hará directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 10 días siguientes al mes, en que se cause el derecho. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Empresa de Energía convenida lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última;*
>
> (…)"

De la anterior transcripción se evidencia que el pago del Derecho de Alumbrado Público, se hará **directamente** en las oficinas de la Tesorería Municipal

JORGE MARTIN ZAMORA GONZALEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a7.b1
15/05/26 18:00:00

PJF Versión Pública

de Guadalupe, Zacatecas; pues si bien se puede optar por pagar ese derecho cuando la empresa de energía convenida lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, lo cierto es que la facultad primigenia de cobro del derecho aludido, corresponde a la Tesorería Municipal aludida; de ahí que es cierto el acto que a dicha autoridad se atribuye.

Lo que se corrobora con en el aviso-recibo por el servicio de energía eléctrica, expedido por la Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos, a nombre de la moral quejosa, que entre otros conceptos, establece el relativo al derecho de alumbrado público; documental que reviste pleno valor probatorio en términos de los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por disposición expresa del artículo 2° de la Ley de Amparo, y por ende, resulta apta para acreditar el acto de aplicación del derecho de alumbrado público reclamado por la parte impetrante.

Es aplicable al caso concreto, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 113/2006, con registro 174532, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, agosto de 2006, materia administrativa, página 294, que se transcribe a continuación.

"***COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA EMISIÓN DEL AVISO-RECIBO RELATIVO AL PAGO DE DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO, DERIVADO DE UNA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL, CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE ESTABLECEN DICHOS DERECHOS***. *La Ley de Ingresos Municipal que establece como ingresos de la hacienda pública el pago de derechos por el servicio de alumbrado público, cuyo monto se conoce hasta la notificación del recibo, es heteroaplicativa, ya que por su sola entrada en*

JORGE MARTIN ZAMORA GONZALEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a7.b1
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3.3.37.09.75.1.06.00.72

vigor no causa perjuicio ni modifica alguna situación jurídica existente, sino que la obligación de contribuir al gasto público ocasionado por ese servicio será exigible hasta que el gobernado conozca el monto de esa contribución respecto de determinada periodicidad cuando la Comisión Federal de Electricidad, mediante el aviso-recibo que para ese efecto emita, realice su cobro; por tanto, dicho aviso constituye el acto concreto de aplicación de las normas que establecen los derechos por el servicio de alumbrado público, porque en él se encuentran especificadas la determinación y cuantificación de los referidos derechos."

Así como el recibo cuya **erogación** se acredita con el comprobante de pago respecto de una transacción realizada por la aquí parte disidente a favor de la Comisión Federal de Electricidad.

De ahí que se tengan por ciertos los actos y las autoridades precisadas en el presente considerando.

CUARTO. Causas de improcedencia actualizadas. La procedencia del juicio de amparo es un presupuesto procesal que debe estudiarse por el juzgador antes de analizar las cuestiones de fondo de la controversia constitucional, lo aleguen o no las partes, de conformidad con lo establecido por el último párrafo del artículo 62 de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo expuesto, en lo conducente, la jurisprudencia número 1ª /J.3/99 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es visible en la página 13 del tomo IX relativo al mes de enero de 1999, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: ***"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO".***

Este juzgador advierte que en el caso en análisis se actualiza la causal de improcedencia establecida en el

JORGE MARTIN ZAMORA GONZALEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a7.b1
15/05/26 18:00:00

PJF-Versión Pública

artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, que dispone:

> "***Artículo 61.*** *El juicio de amparo es improcedente:*
>
> (…)
>
> ***XII.*** *Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5° de la presente ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.*"

> "***Artículo 5°.*** *Son partes en el juicio de amparo:*
>
> *I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1° de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*
>
> *El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.*
>
> *El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.*
>
> *Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;*
>
> *La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley…*"

De conformidad con los artículos transcritos, el juicio de amparo es improcedente contra actos que **no afecten los intereses jurídicos o legítimos** del quejoso y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.

Al respecto, cabe destacar que la fracción I del artículo 107 de la Ley de Amparo establece:

> "***Artículo 107****. El amparo indirecto procede:*

JORGE MARTIN ZAMORA GONZALEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a7.b1
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

(…)"

De los preceptos legal y constitucional transcritos se desprende, respectivamente, que la Ley de Amparo establece la procedencia del juicio de amparo contra normas generales que por su sola entrada en vigor o **con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.**

Establecido lo anterior, es menester precisar que tratándose de la impugnación de normas generales, el interés jurídico para efectos del juicio de amparo no puede acreditarse únicamente con su expedición y presumible aplicación, sino que debe demostrarse plenamente que la disposición legal reclamada (sea autoaplicativa o heteroaplicativa) ha causado un agravio personal y directo en la esfera de derechos de la parte quejosa, por virtud de encontrarse en los supuestos hipotéticos de la norma de observancia general o por virtud de un acto de aplicación que lo actualice.

En efecto, las normas de carácter general pueden ser impugnadas mediante el juicio de amparo en distintos momentos atendiendo a la naturaleza de la propia norma; es decir, dependiendo si son de naturaleza autoaplicativa o hetoroaplicativa.

En relación con la distinción entre leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en jurisprudencia reiterada que para determinar si una ley es o no autoaplicativa, no hay que atender solamente a si el particular está o no en posibilidad de realizar determinados actos, sino que se deben atender los

JORGE MARTIN ZAMORA GONZALEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a7.b1
15:05:26 18/09/00

PJF Versión Pública

términos del mandato legal, pues para que tenga tal carácter basta con que desde su entrada en vigor se ordene a los gobernados un dar, un hacer o un no hacer, de manera tal que contenga un principio de ejecución ocasionándoles un perjuicio, una situación jurídica permanente en relación con la creación, modificación o extinción de un derecho o, en su caso, una obligación, sin que tales supuestos se limiten a la conducta que deba llevar a cabo la autoridad.

En el segundo supuesto, es decir, en el caso de las disposiciones generales de naturaleza heteroaplicativa, se requiere la realización de un acto de aplicación que imponga o haga observar los mandatos legales para que se produzca la actualización del supuesto hipotético; esto es, se condiciona la individualización de la norma a un acto ajeno a su sola vigencia.

Lo anterior encuentra soporte en la jurisprudencia P./J. 55/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

> "***LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.*** *Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las*

JORGE MARTIN ZAMORA GONZALEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a7.b1
15/05/26 18:00:00

obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento."[2]

En ese contexto, se concluye que para la impugnación de disposiciones generales mediante el juicio de amparo, se requiere ***acreditar que esas normas afectan la esfera jurídica de quien solicita la protección federal***, ya sea porque con su entrada en vigor tal afectación se genere de inmediato (individualización incondicionada) *o bien porque dichos efectos se hayan causado con motivo de un acto de aplicación* (individualización condicionada), el cual proviene generalmente de la actuación de una autoridad, aun cuando también puede surgir de los actos propios de los particulares o de un tercero que actúa como auxiliar de la administración pública, si mediante su conducta se vincula de modo necesario al solicitante del amparo con lo dispuesto en los preceptos impugnado.

Orienta al respecto, la tesis 1a. CCLXXXI/2014 (10a.), de la Primera Sala del Alto Tribunal, de tenor:

"***INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO. CRITERIO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS LEYES HETEROAPLICATIVAS Y AUTOAPLICATIVAS EN UNO U OTRO CASO.*** *Para determinar cuándo una norma general causa una afectación con su sola entrada en vigor y cuándo se requiere de un acto de aplicación, existe la distinción entre normas heteroaplicativas y autoaplicativas en función de las posibilidades de afectación de una norma general. Desde la Novena Época, el criterio de clasificación de ambos tipos de normas gira alrededor del concepto de "individualización incondicionada", con el cual se ha entendido la norma*

[2] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Tomo VI, Julio de 1997, página 5; registro digital **198200**

JORGE MARTIN ZAMORA GONZALEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a7.b1
15/05/26 18:00:00

Versión Pública

autoaplicativa como la que trasciende directamente para afectar la esfera jurídica del quejoso, sin condicionarse a ningún acto. Si su contenido está condicionado, se trata de una norma heteroaplicativa. Así, el criterio de individualización incondicionada es formal, esto es, relativo o dependiente de una concepción material de afectación que dé contenido a ambos tipos de normas, pues sin un concepto previo de agravio que tome como base, por ejemplo, al interés jurídico, interés legítimo o interés simple, dicho criterio clasificador no es apto por sí mismo para determinar cuándo una ley genera perjuicios por su sola entrada en vigor o si se requiere de un acto de aplicación. Por tanto, dada su naturaleza formal, el criterio clasificador es adaptable a distintas concepciones de agravio. Así pues, en el contexto de aplicación de las nuevas reglas reguladoras del juicio de amparo se preserva la clasificación de normas autoaplicativas y heteroaplicativas, para determinar la procedencia del juicio de amparo contra leyes, ya que dada su naturaleza formal, es suficiente desvincular el criterio rector -de individualización incondicionada- del concepto de interés jurídico y basarlo en el de interés legítimo. Un concepto de agravio más flexible, como el de interés legítimo, genera una reducción del espacio de las leyes heteroaplicativas y es directamente proporcional en la ampliación del espacio de leyes autoaplicativas, ya que existen mayores posibilidades lógicas de que una ley genere afectación por su sola entrada en vigor, dado que sólo se requiere constatar una afectación individual o colectiva, calificada, actual, real y jurídicamente relevante, siempre que esté tutelada por el derecho objetivo y, en caso de obtener el amparo, pueda traducirse en un beneficio para el quejoso. No obstante, si se adopta el estándar de interés jurídico que requiere la afectación a un derecho subjetivo y excluye el resto de afectaciones posibles, ello lógicamente generaría una ampliación del ámbito de las leyes heteroaplicativas, pues reduce las posibilidades de afectación directa de esas normas con su mera entrada en vigor y las condiciona a un acto de aplicación que afecte un derecho subjetivo del quejoso. De esta forma, los jueces de amparo deben aplicar el criterio clasificador para determinar la procedencia del juicio constitucional, siempre y cuando hayan precisado previamente si resulta aplicable la noción de interés legítimo o jurídico."[3]

Ahora, como se explicó en párrafos anteriores, el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, además de prever que la procedencia del juicio constitucional se actualiza cuando el acto impugnado afecta el interés jurídico o legítimo de la parte quejosa, también regula la condición que debe satisfacerse tratándose de la *impugnación contra normas generales que no causen*

[3] Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 148; registro digital **2006963**.

JORGE MARTIN ZAMORA GONZALEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a7.b1
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

perjuicio con su sola entrada en vigor, es decir, de naturaleza ***heteroaplicativa***.

En efecto, en la segunda parte del aludido numeral, el legislador estableció que el juicio de amparo será improcedente cuando se controvierta una norma jurídica en su carácter autoaplicativo, pero en realidad, se trate de aquellas que requieren para causar un perjuicio en el gobernado, un acto concreto de aplicación.

Bajo ese contexto, esta hipótesis de improcedencia se dirige a regular el juicio de amparo promovido contra una norma heteroaplicativa, en el sentido que para que el sumario constitucional sea procedente, es indispensable demostrar la existencia del acto de aplicación de la norma general, y además, que esa individualización cause un perjuicio a la esfera jurídica del quejoso, en atención al principio de "instancia de parte agraviada" consagrado en el artículo 107, fracción I, de la Ley Fundamental.

En esa tesitura, como se advierte, tratándose del amparo contra leyes ***heteroaplicativas***, los supuestos de improcedencia regulados en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, se interrelacionan, o en otras palabras, son complementarios entre sí.

Así es, cuando el gobernado instaura el juicio de amparo contra una determinada norma jurídica **heteroaplicativa**, no solamente debe acreditar la existencia previa del acto de aplicación, sino que también está obligado a demostrar que esa materialización o individualización le depare un perjuicio o afectación en su esfera de derechos.

En la especie, la parte quejosa combate el artículo

JORGE MARTIN ZAMORA GONZALEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a7.b1
15/05/26 18:00:00

Pública - Versión

90 de la **Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas**, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

Sin embargo, la parte quejosa no demostró un acto concreto de aplicación del artículo en cita, pues únicamente exhibió copia simple de **(1) comprobante de pago** de servicios de treinta de enero de dos mil veinticuatro, a favor de CFE Suministrador de Servicios Básicos, por la suma de ********** ******** * *** *** ********** ******** * **** ****** y como cliente ****** ****** ** ****** **(2) comprobante de pago** de ocho de febrero de dos mil veinticuatro, por la suma de ******* ********** ******* ****** y como cliente ***** ********** **(3) comprobante de pago** de servicios de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, a favor de CFE, por la suma de ******** ********** ******** * *** ******; **(4) Historial de consumo** del cliente ****** ****** ** *****.

En efecto, la sola exhibición de tales documentos en copia simple, o bien, obtenidos por medios electrónicos, no demuestran la existencia del acto de aplicación, ni la afectación jurídica del particular, ya que no consta certificación alguna que fue tomado de su original, ni elemento alguno que permita asumir que su contenido es genuino, o que este corresponde fiel y exactamente a la información arrojada de la base de datos del cual fue tomado.

Tiene aplicación la jurisprudencia P./J. 70/2011 (9a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 160894, Décima Época, Materias(s): Común, Administrativa, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

JORGE MARTIN ZAMORA GONZALEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a7.b1
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, página 5, de contenido:

> ***"DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL DOCUMENTO EXHIBIDO EN COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE, AUN CONSIDERADO COMO IMPRESIÓN OBTENIDA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, NO DEMUESTRA EL INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE OCTUBRE DE 2007.*** *Para reclamar en el juicio de amparo una norma general heteroaplicativa, es necesario que el promovente acredite fehacientemente la existencia del acto concreto de aplicación y que ésta le causa un agravio o perjuicio. Así, para cumplir con el primer requisito señalado, el particular debe aportar al juicio evidencia suficiente para crear convicción en el juzgador de que el primer acto de aplicación de la norma existe. En ese tenor, el documento exhibido en copia fotostática simple o el obtenido por medios electrónicos, no demuestran la existencia del primer acto de aplicación de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo ni la afectación a la esfera jurídica del particular, habida cuenta que no consta certificación alguna de que fue tomado de su original ni elemento alguno que permita asumir que su contenido es genuino (por medio de firma o sello digitales, por ejemplo), o que éste corresponde fiel y exactamente a la información arrojada por la base de datos de la cual fue tomado y tampoco existe certeza de que se hubiese obtenido por persona autorizada para tales efectos a través de la clave respectiva y/o en presencia de algún funcionario facultado para certificar la veracidad del acto conforme a la normativa aplicable. En todo caso, el documento exhibido en copia fotostática simple, aun considerado como impresión obtenida a través de medios electrónicos, sólo genera la presunción de que el original que reproduce existe o de que la información que contiene podría encontrarse alojada en una base de datos o "servidor", pero es insuficiente para crear convicción de que la información no ha sido alterada utilizando medios mecánicos o programas computarizados aportados por los avances tecnológicos y de que en realidad produce en el promovente del juicio un agravio o perjuicio.*

Además, no pasa inadvertido para este Juzgado de Distrito, que la parte quejosa realizó una manifestación bajo protesta de decir verdad que los documentos digitalizados son copia íntegra e inalterada del documento impreso, pues en el caso, conforme a lo previsto por el artículo 3, fracción VI[4], del ACUERDO

[4] **Artículo 3. La integración y consulta de los expedientes electrónicos regulados en el presente Acuerdo General se regirán por las siguientes bases**:

JORGE MARTIN ZAMORA GONZALEZ
70a566:20633a66:32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a7b1
15/05/26 18:00:00

PUBLICA

GENERAL 12/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGULA LA INTEGRACIÓN Y TRÁMITE DE EXPEDIENTE ELECTRÓNICO Y EL USO DE VIDEOCONFERENCIAS EN TODOS LOS ASUNTOS COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A CARGO DEL PROPIO CONSEJO, se dispone que los **documentos**

I. Todo documento que ingrese a un expediente electrónico deberá ser firmado con una Firma Electrónica que cuente con los permisos necesarios.

II. El expediente electrónico se integrará cronológicamente con las actuaciones judiciales, promociones y demás constancias que obren en el expediente respectivo.

III. La servidora o servidor público fedatario responsable de verificar la coincidencia de contenidos del expediente impreso y del electrónico deberá validar que: (i) toda documentación recibida por vía electrónica se imprima y agregue al expediente impreso, en su caso, con la evidencia criptográfica de la firma respectiva y sin necesidad de certificación o actuación judicial; y (ii) la documentación recibida en formato impreso se digitalice e ingrese al expediente electrónico respectivo mediante el uso de la FIREL, ya sea por parte de la OCC, de la Oficialía de Partes o de la servidora o servidor adscrito al órgano jurisdiccional a quien se haya designado para tal efecto.

IV. En el caso de los medios de control de constitucionalidad promovidos contra lo resuelto en juicios seguidos ante tribunales que no pertenezcan al PJF, se procurará que la digitalización de los expedientes relativos a dichos juicios se realice por las propias autoridades responsables, particularmente mediante la celebración de convenios de interconexión. En caso de que lo anterior no sea posible, dicha digitalización se realizará conforme a las cargas de trabajo lo permitan por el personal de las OCC o por el adscrito a los órganos jurisdiccionales que eventualmente conozcan de dichos medios de control.

V. Los documentos electrónicos o digitalizados ingresados por las partes a los sistemas electrónicos mediante el uso de certificados digitales de Firma Electrónica producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa.

VI. Los documentos públicos que se ingresen a un expediente electrónico mediante el uso de Firma Electrónica conservarán el valor probatorio que les corresponde conforme a la legislación aplicable, siempre y cuando al presentarse por vía electrónica se manifieste bajo protesta de decir verdad que el documento digitalizado respectivo es copia íntegra e inalterada del documento impreso. Al respecto, la juzgadora o juzgador que conozca del asunto podrá solicitar, de manera oficiosa o a petición de algunas de las partes legitimadas para tal efecto, el cotejo con el documento original, o su incorporación al expediente hasta el momento procesal oportuno.

JORGE MARTIN ZAMORA GONZALEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a7.b1
15/05/26 18:00:00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

públicos que se ingresen a un expediente electrónico mediante el uso de Firma Electrónica conservarán el valor probatorio que les corresponde conforme a la legislación aplicable, siempre y cuando al presentarse por vía electrónica se manifieste bajo protesta de decir verdad que el documento digitalizado respectivo es copia íntegra e inalterada del documento impreso; **sin embargo, en el presente asunto, los avisos recibos, comprobantes de pago e historial de consumo, por sí solos no constituyen documentos públicos**, sino que en todo caso, requieren de la certificación obligatoria de un funcionario en ejercicio de sus funciones; requisito que no fue ofertado por la parte quejosa; de ahí, que tales documentos conservarán la calidad de copias simples.

Aunado a lo anterior, debe decirse que si bien es cierto que la parte quejosa ofreció como pruebas en su escrito inicial de demanda, los informes de autoridad consistentes en historial de pagos de los números de servicios *** *** *** *** * *** *** *** ***, que deberían de solicitarse a la Comisión Federal de Electricidad; sin embargo, por auto de doce de febrero de dos mil veinticuatro, se desecharon tales probanzas, pues en términos de lo previsto por el artículo 121 de la Ley de Amparo, la parte quejosa no adjuntó documento alguno del que se acreditara que realizó la petición previamente a la dependencia de la Comisión Federal de Electricidad.

Así pues, conforme a lo expuesto, la parte quejosa no aportó elemento de prueba que pudiera corroborar los pagos que realizó por concepto de Derecho de alumbrado Público respecto de los números de servicios

JORGE MARTIN ZAMORA GONZALEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a7.b1
15:05:26 18/09/00

PJF-Versión Pública

*** *** *** *** * *** *** *** ***, expedidos a favor de ****** ****** ** ***** **** ** ****

Por ende, ante la falta de demostración de un acto concreto de aplicación del artículo 90 la **Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas**, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, **procede sobreseer en el presente juicio**, en términos de lo dispuesto en la fracción V del artículo 63, en relación con el 61, fracción XII, ambos de la Ley de Amparo, pues la parte quejosa fue omisa en demostrar que le asiste interés jurídico para promover el juicio de amparo en que se actúa.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia 1ª./J. 1/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

> "***INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARGA DE LA PRUEBA.*** *La carga procesal que establecen los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo, consistente en que el promovente del juicio de garantías debe demostrar su interés jurídico, no puede estimarse liberada por el hecho de que la autoridad responsable reconozca, en forma genérica, la existencia del acto, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto*."[5]

Así como la diversa, 2a./J. 141/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2002151, que establece:

> ***IMPUESTO PREDIAL. EL RECIBO O CERTIFICADO DE PAGO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS LEYES QUE LO ESTABLECEN.*** *El interés jurídico que le asiste a la parte quejosa para reclamar en el juicio de amparo las leyes que establecen o modifican el impuesto predial en aspectos generales, con motivo de un acto de aplicación, puede acreditarse con el recibo o*

[5] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Tomo XV, Febrero de 2002; página 15; Materia: Común; registro digital **187777.**

JORGE MARTIN ZAMORA GONZALEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a7.b1
15/05/26 18:00:00

certificado de pago del tributo a su nombre, correspondiente al ejercicio de vigencia de la ley, pues de tal prueba deriva que es contribuyente de aquél, en relación con el predio a que el recibo se refiere y que realizó el pago de la contribución, sin que deba exigirse la aportación de mayores elementos de prueba; salvo en los casos en que se impugnen, en lo particular, normas que regulen determinados supuestos que requieran de la demostración, con mayores pruebas, de que el particular se encuentra comprendido en ellos.

Sin que la anterior determinación impida a la parte quejosa impugnar los artículos de la **Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe, Zacatecas**, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, cuando éste le sea aplicado en su perjuicio.

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia 2ª./J. 67/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y contenido siguiente:

"***AMPARO CONTRA LEYES CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. SI ÉSTE NO CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, DEBE SOBRESEERSE POR LA LEY, SIN QUE ELLO IMPIDA AL PROMOVENTE IMPUGNARLA EN LA OPORTUNIDAD EN QUE SE APLIQUE EN SU PERJUICIO.*** *Si el quejoso reclama la inconstitucionalidad de una disposición con motivo del primer acto de aplicación debe demostrar que lo perjudica; si éste no existe debedecretarse el sobreseimiento por falta de interés jurídico, con fundamento en los artículos 73, fracción V, y 74, fracción III, de la Ley de Amparo, pero el sobreseimiento en los términos indicados no le impide volver a impugnar laley o reglamento cuando en realidad se le aplique en su perjuicio."*[6]

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74, 76, 77, y demás relativos de la Ley de Amparo,

SE R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **sobresee** en el presente juicio de amparo promovido por ***** ******* ********* *******

por sí y como representante legal de ****** ****** **

[6] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Tomo X, Julio de 1999, página 104; registro digital **193720**

JORGE MARTIN ZAMORA GONZALEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a7.b1
15/05/26 18:00:00

PJF Versión Pública

****** ******** ******* ** ******* ********, contra los actos que reclamó de las autoridades responsables, en términos de los considerandos **tercero y cuarto** de esta sentencia, por los motivos y fundamentos ahí expuestos.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma **Rodolfo García Camacho**, Juez Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, ante el secretario **Jorge Martín Zamora González**, con quien actúa y da fe. **Doy Fe.**

En la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas, a las nueve horas del **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro,** se publicó en la lista que se fija en este Órgano Jurisdiccional, el acuerdo que antecede, con lo cual quedan notificadas de ello las partes en este expediente, hecha excepción de las que deban notificarse personalmente, por oficio o en forma electrónica; se asienta la presente razón, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, fracción III y 29, de la Ley de Amparo. Doy Fe.

JORGE MARTIN ZAMORA GONZALEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.a7.b1
15/05/26 1650/00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN